

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, en audiencia celebrada el 23 de julio de 2021, dentro del proceso declarativo de existencia de sociedad de hecho, promovido por la señora CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES, en contra del señor JAIR MINA BALDOMERO.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, la parte demandante solicitó declarar la existencia de la sociedad de hecho formada con el demandado *"desde el 14 de diciembre de 1996 y el 16 de octubre de 2017"*, y, en consecuencia, se decrete su disolución y liquidación.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA¹

Como hechos que sustentan las anteriores pretensiones y para lo que aquí interesa precisar, se relacionan los siguientes:

Entre demandante y demandado procrearon dos hijos, y, existió una *"relación de compañeros permanentes"* entre el 14 de diciembre de 1996 al 16 de octubre de 2017,

¹ Admitida el 19 de febrero de 2021.

lapso en el que paralelamente, constituyeron "relaciones patrimoniales" "con ánimo lucrativo, de participación en ganancias y pérdidas, cuya finalidad fue la de obtener lucro e incremento patrimonial", logrando utilidades y bienes "con el esfuerzo y trabajo común".

Se agrega que el aporte de la demandante fue con el "trabajo doméstico" y "económico de su salario, como empleada de la Institución Universitaria Tecnológica de Comfacauca", y, el del demandado como trabajador en "Ingenio del Cauca". Que, en vigencia de la sociedad de hecho, se adquirieron los siguientes bienes: **i)** Lote de terreno ubicado en el Municipio de Puerto Tejada - Cauca, y, la construcción edificada posteriormente (3 pisos), registrado a nombre del demandado. **ii)** Lote de terreno registrado a nombre del demandante ubicado en el Municipio de Villa Rica. Adicionalmente, se adquirió un pasivo de \$37.721.386 cuya titular es la señora Tovar Reyes; aclarando que en lote de "Villa Rica" se hizo una construcción en la que no participó el demandado al no existir para cuando se realizó, la citada sociedad.

Finalmente se expresa que la sociedad "no se registró legalmente, ni llevó contabilidad del negocio y bienes adquiridos"; existiendo diferencias entre las partes que no han permitido su utilización conjunta y/o continuar la explotación a la que normalmente estaban destinados (arrendamientos), como tampoco su disolución y liquidación.

LA POSICIÓN DEL DEMANDADO

La parte demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda², oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra. Aceptó la existencia de una unión marital de hecho con la demandada en el lapso por ella señalado, pero no de una sociedad comercial, siendo inexistentes "ganancias y pérdidas", pues en realidad, producto del trabajo como asalariados, de ambos compañeros, se adquirieron y

² También formuló excepciones previas, resueltas mediante auto interlocutorio No. 0077 del 6 de julio de 2021.

construyeron bienes pertenecientes a una sociedad patrimonial no declarada legalmente, en razón a que la señora Tovar Reyes dejó vencer el término que la ley consagra para tal efecto; aclarando que finalmente cada compañero tomó para sí, un bien inmueble quedándose el demandado con el ubicado en Puerto Tejada - Cauca y la demandante con el construido en la casa de su progenitora, y, el de Villa Rica en el que posterior a la terminación de la unión construyó la vivienda en la cual habita.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La A Quo, en audiencia celebrada el 23 de julio de 2021, declaró *"que entre la señora CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES y el señor JAIR MINA BALDOMERO se conformó una SOCIEDAD DE HECHO, desde el día 14 de diciembre de 1996 y finalizó el 16 de octubre de 2017, fecha en la cual se llevó a cabo la separación"*, en consecuencia, declaró que la sociedad *"se encuentra disuelta y en estado de liquidación, a partir del 16 de octubre de 2017"*, y, condenó en costas a la parte demandada.

Argumentó la funcionaria de primera instancia que conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, *"las uniones libres pueden generar efectos no solo de índole familiar personal o civil sino también de índole patrimonial y ... pueden existir también, paralelamente los elementos estructurales del contrato societario de hecho..."*, verificando que en el caso concreto, las partes están de acuerdo en que sostuvieron una unión marital de hecho durante el tiempo enunciado en la demanda, determinando que además, se configuran los requisitos estructurantes de la sociedad de hecho alegada, esto es: la pluralidad de socios, los aportes comunes, el propósito del lucro para repartir utilidades o pérdidas e intención de constituir la sociedad.

En ese orden, se remitió a los interrogatorios de parte practicados y a la prueba testimonial de María Inelda Reyes, concluyendo que el aporte doméstico *[sobre el que destaca debe asumirse una "posición tuitiva" al ser "susceptible*

de valoración en la demostración del ánimo societario en la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario”] de la demandante y el económico de ambos socios, les permitió acceder a créditos y realizar aportes que “conllevaron a acrecentar su patrimonio”, surgiendo con meridana claridad “que entre la demandante y el demandado existió indudablemente el propósito de lucro que exige la conformación de una sociedad de hecho e igualmente participaron en las utilidades y gastos que les ocasionaban sus actividades de arrendamientos de los bienes inmuebles de su propiedad y ello es tan así que durante el curso del proceso se logró establecer que los socios llegaron a construir 4 apartamentos, 3 en villa clarita y uno en la casa de la señora María Inelda y adicionalmente compraron un lote en el piñal, varios de esos para ser destinados a ser arrendados deduciéndose claramente el ánimo de lucro que les asistió”.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, se entiende, para suplicar revocar la sentencia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

En ese orden alegó una “falta de legitimación en la causa”, porque “no existe actividad comercial demostrable en el trascurso de las pruebas presentadas”, agregando que el fallo está “cimentado en argumentos retóricos y no en pruebas objetivamente valoradas con rigor lógico”, pues los testigos “ratificaron y corroboraron que los réditos causados de los arriendos de los apartamentos eran para costear la educación futura de STIWAR MINA TOVAR y de TEYLOR DUBAN MINA TOVAR” (hijos de la pareja). Entonces el fin no era lucrarse sino sacar adelante la educación de sus hijos”.

Insiste en que es cierto que “existió una relación de familia, donde se desarrollan proyectos de progreso, pero no UNA ACTIVIDAD COMERCIAL” pues si así hubiese sido tendría que haberse inscrito en Cámara de

Comercio, pagar los impuestos y *"tales eventos no se demostraron en la demanda"*.

Finalmente reitera falta de competencia para fallar el asunto pues la demandante acude a la *"jurisdicción civil"* para dirimir un asunto de familia en el que ya se venció el término para obtener efectos patrimoniales (art 4/8 ley 54 /90 ley 979/2005, #7 art. 100 C.G.P).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.-SANIDAD PROCESAL: No se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.-PRESUPUESTOS PROCESALES. Se advierte que las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico - procesal se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. El juzgado de primera instancia era el competente para dictar Sentencia de primera instancia (Numeral 4³ del artículo 20 y numeral 4 del artículo 28 del Código General del Proceso); la capacidad para comparecer se observa cumplida por cuanto las partes otorgaron poder a profesionales para el adecuado ejercicio del derecho de postulación; se acata también el requisito de la demanda en forma, el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 a 84 del C.G.P.

C.-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La señora CLAUDIA CECILIA reclama la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de una sociedad de hecho que dice haber constituido con JAIR MINA BALDOMERO, y, por lo tanto, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo el demandado como presunto socio, el llamado a contradecir las pretensiones de la demanda.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

³ Aplicable a las sociedades civiles y comerciales de hecho (Al respecto, Auto AC580-2020).

Bajo las anteriores precisiones, acorde con lo resuelto por la *a quo*, y especialmente, conforme a los motivos expuestos por la apelante, corresponde a la Sala resolver el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a revocar la Sentencia de primera instancia en la cual se declaró la sociedad de hecho suplicada por la parte demandante?

TESIS DE LA SALA. No hay lugar a revocar la providencia apelada por cuanto la sala advierte que se cumplen con los requisitos axiológicos para la conformación de la sociedad de hecho pretendida por la demandante. A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

Para soportar la anunciada tesis, se refiere, tal como lo hiciera la *A Quo*, que el artículo 498 del Código de Comercio, establece que la sociedad comercial será de hecho, cuando no se constituye por escritura pública, pero su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley; sociedad que puede abrirse paso mediante el consentimiento expreso de los asociados, o en virtud de la colaboración de dos o más personas que realizan una actividad común y que permite inferir la presencia de un consentimiento implícito para la conformación de la sociedad [Sala de Casación Civil, Sentencia SC2635- 2021], sin pasar por alto que *"la naturaleza civil o comercial de la sociedad de hecho concubinaria es intrascendente a la hora de decidir un litigio, como el ahora planteado, por tratarse de una sociedad de hecho donde no importa el carácter de las actividades que originan el aporte, ni la determinación de la etiología de los actos que generan el provecho económico para establecer si son de índole comercial o civil por la identidad de los elementos axiológicos que integran una y otra"*⁴.

En ese orden, **los requisitos para conformar la sociedad de hecho se han determinado de la siguiente manera:** *"i) Aportes recíprocos de sus integrantes. ii) Ánimus lucrandi o participación de utilidades y pérdidas, y, iii) Affectio societatis o intención de colaborar en un*

⁴ CSJ SC8225 -2016, SC2502-2021.

proyecto o empresa común. Todo al margen de la convivencia permanente afectiva" [CSJ SC2502-2021, 23 jun. 2021, rad. No. 05001-31-10-012-2014-01811-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA].

De acuerdo con la jurisprudencia patria, **la sociedad de hecho puede coexistir, además, con la sociedad conyugal o patrimonial**, dada sus particularidades y naturaleza. En ese sentido explica la Corte:

"«Más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito⁵ o "implícito", derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho. De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil⁶, pudiendo coexistir esta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros»⁷"⁸. (Resaltado fuera del texto)⁹.

CASO CONCRETO: En el sub examine, se observa probado que:

-CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES y JAIR MINA BALDOMERO sostuvieron una relación permanente y continúa entre el 14 de diciembre de 1996 y el 16 de octubre de 2017, procreando dos hijos de nombres STIWAR y TEYLOR DUBAN

⁵ CSJ. Civil. Cas. de 18 de octubre de 1973, G.J., T. CXLVIII, p. 92.

⁶ La naturaleza civil o comercial de la sociedad de hecho concubinaria es intrascendente a la hora de decidir un litigio, como el ahora planteado, por tratarse de una sociedad de hecho donde no importa el carácter de las actividades que originan el aporte, ni la determinación de la etiología de los actos que generan el provecho económico para establecer si son de índole comercial o civil por la identidad de los elementos axiológicos que integran una y otra, tal como paladinamente lo explican las sentencias de casación de esta Sala del 14 de mayo de 1992 y, del 22 de mayo del 2003 en el expediente 7826. - cita incluida en el texto original.

⁷ CSJ. Civil. Sentencia SC8225 de 22 junio de 2016, radicado 00129. - cita incluida en el texto original.

⁸ CSJ SC2502-2021, 23 jun. 2021, rad. No. 05001-31-10-012-2014-01811-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁹ Citas realizadas en Sentencia del 08 de febrero 2022, M.P. Jaime Leonardo Chaparro Peralta, proceso DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO; Rad. N° 19001-31-03-003-2017-00218-01 de Aroldo Romero Mendivil Vs. Maricela Rios Burbano

MINA TOBAR [Folios de Registros Civiles de Nacimiento en las páginas 25 y 26 del expediente digital, archivo 1. Demanda y anexos.pdf]

-La relación sentimental y el lapso de duración fue enunciada en la demanda y aceptada al contestar la misma [Artículo 193 del C.G.P., confesión por apoderado judicial], corroborando tal aspecto el demandado al rendir interrogatorio de parte en audiencia del 13 de julio de 2021, en la que expresó: ... *"Con ella conviví 20-21 años, nos separamos en el 2017", la relación inició "aproximadamente en el 95, 96 el mes no lo tengo presente", procreamos "2 hijos Taylor y Stiwar Mina de 15 y 19 años de edad"*.

-Paralelamente, la demandante adujo, que entre ella y el demandado se conformó, además, una sociedad de hecho en la cual, aunaron esfuerzos para la construcción de un patrimonio, realizando aportes en trabajo doméstico y dinero, asumiendo ganancias y pérdidas.

-La existencia de esa sociedad de facto, permite que en la intención de asociarse (*animus contrahendi societatis*), los socios omitan su constitución por escritura pública y otras formalidades (artículo 498 del Código de Comercio)¹⁰.

-Precisión que se hace, porque el apelante enrostra la falta de esas formalidades en la sociedad deprecada, pasando por alto que precisamente por ser su conformación y ejecución de **facto**, las mismas no van a estar acreditadas y que por ello, la parte interesada *"puede acudir a cualquier instrumento de convicción que le permita demostrar la concurrencia de sus elementos esenciales ... (SC, 30 jun. 2006, rad. n.º 2000-00290-01) ... En ese orden, el aporte... y el ánimo contrahendae societatis, son elementos esenciales de la sociedad de hecho, entre otros, no así, en términos absolutos, la precisión de aquéllos, tampoco la forma de aplicación de las*

¹⁰ Precizando en ese sentido la Corte: ... *"[A]l lado de las sociedades regulares e irregulares, es decir, las que se constituyen y funcionan legalmente..., existen dos tipos de sociedades que se forman de hecho, unas por derivación y otras a raíz de los mismos hechos... Las primeras surgen cuando a pesar del consentimiento expresamente manifestado, los socios han omitido una o varias de las solemnidades exigidas en la ley para su formación, mientras que las segundas nacen sin que los constituyentes se lo hayan propuesto, a partir de un consentimiento implícito... (SC, 5 dic. 2011, rad. n.º 2005-00504-01, reiterada SC, 13 dic. 2012, rad. n.º 2006-00005-01)"*

*utilidades, porque al margen de su ejecución fáctica, son aspectos que se entroncan es con su liquidación, que no con su existencia, pues es allí donde los socios concretan el derecho a que se les pague su participación, o a que saquen lo que han aportado (SC, 5 dic. 2011, rad. n.º 2005-00504-01)."*¹¹

-Clarificado lo anterior, y, contrario a lo señalado por el apelante - que cuestionó en términos generales el análisis probatorio - la Sala comulga con aquél realizado por la A Quo, para entender que la sociedad aquí discutida, surgió en virtud de la colaboración y el consentimiento implícito de una pluralidad de personas (socios): demandante y demandado, realizando aportes de trabajo doméstico por parte de la demandante y en dinero de manera conjunta; producto del trabajo desarrollado por ella en una Institución Educativa [constancia laboral en pág. 35 archivo 1 del expediente digital] y por él en un Ingenio, con la verdadera intención de obtener provecho y beneficios económicos.

-De hecho, al contestar la demanda [oportunidad en la que no se aportó ni solicitó practica de pruebas] e incluso al presentar el recurso de apelación, la pasiva no controvirtió los esfuerzos mancomunados de las partes en la adquisición de un patrimonio.

-En ese sentido v.g. afirma y confiesa el demandado [Artículo 191 del C,G,P,] al contestar la demanda y rendir interrogatorio de parte, que la pareja, construyó un lugar para habitar "con el ánimo de sacar los planes y proyectos familiares, con los recursos de ambos cónyuges" (hecho primero), que es cierto que Jair Mina Baldomero "adquirió el bien inmueble detallado en el Municipio de Puerto Tejada en compañía y ayuda como compañera, de la señora demandante" última que "usufructúa el bien ubicado en el Municipio de Villa Rica y el que construyó con ayuda de su ex compañero ... en el tercero piso de la casa de su señora madre MARIA INELDA REYES, ubicado en el municipio de Puerto Tejada" (hechos cuarto y sexto). Al contestar el hecho octavo, reitera que el bien ubicado en Puerto Tejada, se adquirió con salarios y préstamos del demandado "y con el apoyo moral de la ex compañera" que ese bien lo "usufructuó en parte la demandante" hasta que el demandado lo tomó para "usufructuarlo".

¹¹ CSJ SC2635-2021, 30 jun. 2021, Rad. No. 68001-31-03-004-2010-00127-01

-El demandado también expresó en su declaración, que la inversión en bienes inmuebles se hizo "**para tener un mejor ingreso**" "**para tener una mejor entrada y solventar las cargas económicas de los niños**" y "**no tener problemas en lo económico**", que la demandante realizaba labores domésticas "*las que siempre se hacen en el hogar como cocinar, mantener la casa limpia, era un trabajo que se hacía conjuntamente*" y que después laboraba percibiendo un salario, y, al preguntarle qué hacían con lo producido por los inmuebles (**arrendamientos**), especificó que "*anteriormente ella cogía su arriendo de allá del tercer piso de donde su mamá y el arriendo del segundo piso donde actualmente está viviendo*", pero posteriormente: "*le corte esa **participación** el año pasado, porque entramos en este pleito no sabíamos si había que vender y también por los hijos, porque hay que invertir unos gastos **hay que darle buen giro a ese dinero**, de igual ella consiguió su pareja y decidí darle mejor giro a esos dineros*", explicando que por eso, no le permitió continuar arrendado uno de los pisos de la casa ubicada en Puerto Tejada - Cauca.

-Dicha declaración coincide con lo dicho por la demandante al rendir su declaración, en la que relató que cuando inició la relación con el demandado, vivían donde la progenitora de este, que ulteriormente, "*Él compró el lote en el barrio villa clarita, ya vivíamos juntos, luego se construyó la casa, el primer piso donde nos fuimos a vivir teníamos el niño mayor tenía casi 2 años cuando nos pasamos a la casa era de una planta, luego ya nosotros viviendo allá en consenso con él nos pusimos de acuerdo de construir el segundo piso para arrendarla y que se nos facilitara un poquitito más la situación económica, luego que construimos el segundo piso lo arrendamos cuando terminamos el segundo piso también nos pusimos de acuerdo ya pensando en la universidad del niño para construir el tercer piso y empezar a recibir otro arriendo otro lucro para facilitarnos cuando el niño grande entrara a la universidad tener más o menos de dónde empezar a pagarle esos gastos, juntos también compramos este lote acá en villa rica donde vivo este lote es de interés*

social, en ese entonces nos costó 2 millones de pesos ..."; explicando que al terminar la relación, se presentaron conflictos al impedir el demandado que ella recibiera el dinero producto de algunos arrendamientos.

-Sobre el particular, también la testigo MARIA INELDA REYES expuso conocer a las partes por ser la progenitora de la demandante, conociendo que al inicio de la relación el demandado trabajaba y la demandante estaba en la casa, que compraron y construyeron un inmueble en Puerto Tejada: ... *"esa casita más o menos cuando ya la tenían, se pasaron a vivir y después, fueron armando los demás pisos **para empezar a salir adelante**", "ellos lo hicieron y los arrendaron"* procurando buscar *"la manera"* de tener *"un recurso económico"*.

-Frente a la compraventa de los bienes, reposa en el infolio entre otros, copia del folio de registro de la M.I. 130-12626 del inmueble ubicado en la urbanización las Ceibas en Puerto Tejada - Cauca, registrado a nombre del demandado y adquirido en el año 2000. También se aportó copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana (segundo piso de ese inmueble) obrando como arrendadora la señora Claudia Cecilia Tovar Reyes; prueba documental que atiende el medio suasorio con el que debe probarse la titularidad y que, de manera conjunta con los otros medios de prueba, ratifica su adquisición en el curso de la unión sentimental de las partes, y, la destinación que se les dio (arrendamientos).

-Tal como lo recordó la Sala de Casación Civil en reciente pronunciamiento (Sentencia SC2719 del 01 de septiembre de 2022), los elementos estructurales del contrato societario de hecho, *"en los tiempos actuales, no deben entenderse, examinarse, analizarse o valorarse al margen, con independencia o prescindencia de la relación personal y familiar, tanto cuanto más que en línea de principio confluyen y pueden estar inmersos en esa comunidad de vida"*.

-Así aconteció en este caso, en el que la conjunción de aportes, participación en las pérdidas y ganancias y

la *affectio societatis* surgió por la voluntad de ambos compañeros sentimentales, y con el fin de proyectar un futuro y optimizar sus condiciones de vida, y, obtener recursos para su familia y para la educación futura de sus hijos (universidad); dinámica interna en la que la demandante además de cumplir funciones tradicionales de orden doméstico, desarrolló las de proveedora económica del hogar junto con el demandado, y, comportamientos de los que la Sala itera, puede inferirse con nitidez, la *affectio societatis* y el *ánimus lucrandi* que perseguían, último que ya no pudo materializar la demandante, pues acaecida la separación, el demandado "cortó" la participación de la misma, al considerar que solo él podía dar un "buen giro" a los dineros obtenidos por los arrendamientos, impidiendo o dificultando su acceso a los mismos y quebrando con ello el principio de igualdad (artículo 13 constitucional) que le asiste a la demandante y los derechos reconocidos a su favor [Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a su turno adoptada por la Ley 51 de 1981, y la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, recogida en la Ley 248 de 1995], obedeciendo esta providencia a una decisión que consulta la realidad probatoria que refleja el expediente y en todo caso, al equilibrio efectivo de los contendores y la reivindicación de los derechos de la señora Tovar Reyes.

-Finalmente, frente a la falta de competencia alegada por el apelante, la Sala se remite a lo decidido en auto del 06 de julio de 2021, mediante el cual la A Quo resolvió este mismo aspecto (formulado como excepción previa), siendo claro que la parte demandante "a través del presente proceso pretende la declaratoria de la existencia de la sociedad comercial de hecho, que implica la demostración de los elementos consagrados en el código de comercio a partir de su artículo 496 a 508, lo cual verdaderamente corresponde a esta especialidad", y no, la existencia de la sociedad patrimonial de que trata la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, razón por la que tampoco existiría una improrrogabilidad de la competencia por

factor funcional (artículo 16 del C.G.P.) ni nulidad de carácter insaneable (numeral 1 del artículo 133).

LA DECISIÓN:

Conforme las razones expuestas, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, y dado el resultado desfavorable del recurso de apelación formulado por la parte demandada, en los términos del artículo 365 del C.G.P., será condenada al pago de las costas generadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, en audiencia celebrada el 23 de julio de 2021, dentro del proceso declarativo de existencia de sociedad de hecho, promovido por la señora CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES, en contra de JAIR MINA BALDOMERO.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a DOS SMLMV, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, remitir lo actuado en esta instancia, al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN